



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD  
ITAGÜI

479

Quince de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO: 2013-00616-00

Procede el Despacho a resolver los Recursos de Reposición interpuestos por el Albacea Testamentario, así como la apoderada de la persona de apoyo del legatorio, frente al auto del 25 de abril de 2023, que declaró improcedente la solicitud de desembolso del CDT constituido a favor de JHON DARWIN RIOS BETANCUR y ordenó que a través del Albacea fuera constituido Certificado de Depósito a Término fijo a favor de LABINA DEL SOCORRO BETANCUR MONTOYA, como persona de apoyo de su hijo JHON DARWIN.

Respecto de los escritos arrimados como sustento del reparto horizontal, precisó el quejoso Albacea testamentario que: i) se comparte plenamente que la disposición testamentaria alude a que se debe crear un CDT, motivo por el cual no procede la entrega de dineros al legatorio en este momento; ii) en la última voluntad del causante inscrita en la Escritura Pública N° 1604 del 22 de mayo de 2009 de la Notaría 20 de Medellín-Antioquia, la obligación de constituir el Certificado de Depósito a Término Fijo lo fue a cargo del heredero CIUDAD DON BOSCO; iii) el Albacea debe velar para que se cumpla dicha obligación, pero no está a su cargo la ejecución de la misma, generándole incluso inconvenientes de carácter fiscal; iv) en este momento el Albacea no se encuentra administrando los bienes del causante, puesto ya se ejecutó la sentencia; y v) solicitando como consecuencia, se reponga el proveído indicando que con supervisión del Albacea el heredero retire el dinero y proceda a constituir el CDT a favor del legatario teniendo como persona de apoyo a su progenitora LABINA DEL SOCORRO BETANCUR MONTOYA.

Por igual, la apoderada de la persona de apoyo del legatario, frente al auto cifrado en líneas precedentes manifestó que: i) se constituyó testamento mediante Escritura Pública N° 1604 del 22 de mayo de 2009, de la Notaría 20 de Medellín-Antioquia, en donde haciendo una transcripción de la disposición testamentaria concluyó que el heredero estaba con la carga de constituir el CDT, lo cual ya se materializó el 26 de marzo de 2022, depositando en la cuenta del Juzgado dicho dinero; ii) solicita que se reponga el auto y se autorice a LABINA DEL SOCORRO como persona de apoyos del legatorio para que retire el dinero y proceda a constituirlo en un Certificado de Depósito en favor de su hijo RÍOS BETANCUR, y que con los rendimientos

mensuales entregados por la entidad financiera haga cumplir la voluntad del causante, lo cual era propender por el bienestar de JHON DARWIN; iii) remitiéndose al testamento, indica que el heredero quedó con la obligación de consignar mensualmente a favor del legatario la suma de \$ 3.000.000, por el interregno de 3 años, dineros que nunca han sido entregados, así mismo, debió crear un CDT o cuenta de rendimientos mensuales, teniéndose que el dinero se liberó el año pasado, una vez se solucionó la nulidad presentada por los hermanos del causante y fue aprobada la partición y adjudicación de los bienes en la Sucesión, sin que a la fecha se haya recibido monto alguno por el legatario; iv) honrar la memoria del *de cuius* se puede hacer entregando a la madre del legatario los recursos necesarios para ingresar a éste a una institución de rehabilitación de alto nivel y profesionalismo, el desconocimiento de la disposición testamentaria está dilatando y poniendo en peligro la vida del beneficiario estando atados a tecnicismos legales desconociendo su asignación, teniéndose en cuenta que su mandante aún se encuentra vivo pudiendo recibir su legado y disfrutar del mismo, de lo contrario todo pasaría a CIUDAD DON BOSCO como único heredero dispuesto en el testamento.

Del escrito horizontal se corrió traslado a los herederos solicitados, mediante auto publicado en Estados el 24 de mayo de 2023, quienes, dentro del término concedido por el Despacho, nada manifestaron al respecto.

Efectuado el recuento fáctico de lo acontecido, se entra a decidir los recursos de Reposición interpuestos, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Atendiendo los reparos hechos por cada uno de los recurrentes, el suscrito abordará, en primer lugar, lo concerniente a la inconformidad del Albacea; para ello, teniendo como fundamento la memoria testamentaria de JOSÉ VICENTE MEJÍA ARANGO, no se remite a duda alguna que le asiste razón al Dr. Miguel Moreno Quijano, pues es obvio que su papel como Albacea, tal como lo recalca, era la ejecución de la última voluntad del fallecido, velando y vigilando por el cumplimiento de lo ordenado por aquél; de ahí que la carga impuesta en el auto del 25 de abril de 2023, no sólo carece de fundamento legal sino que también, como lo aduce, resulta onerosa, en el sentido de qué dicha orden implicaría que el CDT sea desembolsado a su nombre con la obligación de constituirlo a favor de la persona de apoyo; trámite que por sí sólo envuelve una gravamen fiscal para el designado Albacea; situación

que, a no dudarlo, ha de estar en cabeza del heredero testamentario, quien está llamado a realizar la gestión en cumplimiento de la voluntad del testador, así como por lo fructífero que fue para él el legado recibido; situación suficiente para coincidir con el Albacea en la inconformidad formulada, reponiendo en este sentido la orden a emitir.

II. Ahora bien, respecto al recurso de reposición interpuesto por la profesional del derecho que agencia los intereses de la persona de apoyo del legatario; tiene el susodicho para precisar que contrario a lo esbozado por ésta, atendiendo la disposición testamentaria del causante JOSE VICENTE MEJÍA ARANGO, teniendo en cuenta que para la fecha del fallecimiento del otorgante testamentario éste ya no era propietario del bien inmueble ubicado en el municipio de Itagüí-Antioquia, lo que procede es darle cumplimiento a la cláusula tercera del mentado instrumento público, vale decir, que por parte del heredero CIUDAD DON BOSCO, se destinaría la suma de \$ 300.000.000, para crear un CDT o cuenta de rendimientos mensuales entregando sus réditos por el término de 3 años a favor de JHON DARWIN RÍOS BETANCUR, y al final de la fecha le fuera entregado tanto el capital como los remanentes a favor del legatario; siendo la precitada disposición testamentaria la que ha de velar el infrascrito por su cumplimiento, no siendo de recibo, como lo pretende la recurrente, sea desembolsado los emolumentos a favor de la persona de apoyo de JHON DARWIN, para que sea ella quien constituya el Certificado de Depósito, pues de así aceptarse se estaría echando por tierra la voluntad del causante quien de manera expresa asignó dicha carga a su heredero CIUDAD DON BOSCO.

Cabe precisar que el infrascrito Juez no puede en ningún momento desdecir de la última voluntad del testador, atendiendo la situación particular del legatario JHON DARWIN; pues ha de quedar claro, conforme a las vicisitudes que encararon el corriente proceso Liquidatorio, junto con el proceso Verbal de Nulidad de Testamento, que para el momento en que se realizó el instrumento público el finado JOSÉ VICENTE era conocedor de la adicción a sustancias psicoactivas que consumía su amigo-legatario, lo que no fue óbice para que de manera clara y concreta señalara la manera como quería contribuir a su estilo de vida; voluntad testamentaria que éste Operador Jurídico no puede desconocer y por el contrario ha de ser estricto en la manera como se cumpla; situación ella que conlleva a que CIUDAD DON BOSCO retire el dinero depositado a órdenes del Juzgado en cuantía de \$ 300.000.000, y con el mismo proceda, aperturar a favor de LABINA DEL

SOCORRO BETANCUR MONTOYA, C.C. 32.515.929, como persona de apoyo de su hijo JHON DARWIN RÍOS BETANCUR, C.C. 71.376136, un CDT por el término de tres (3) años, disponiendo que los réditos o frutos civiles se le entreguen de manera periódica; plazo al cabo del cual -36 meses-, harán desembolso del total del dinero a la referida persona de apoyo.

III. Por consiguiente, y advirtiendo lo señalado en líneas precedentes se repondrá, parcialmente, el auto del 25 de abril de 2023, en el sentido de ORDENARLE al heredero CIUDAD DON BOSCO que proceda con la constitución del CDT a favor de la persona de apoyo del legatario JHON DARWIN RÍOS BETANCUR, bajo las condiciones que más adelante se detallarán; precisando que con respecto a lo demás el auto permanecerá INCOLUPE toda vez que no se encuentran motivos que desdigan de la decisión adoptada por éste Juzgador y de la cual se duele la apoderada de la persona de apoyo del legatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, PARCIALMENTE, el Auto de 25 de abril de 2023, ORDENARLE al heredero CIUDAD DON BOSCO que conforme a la Escritura Pública N° 1604 del 22 de mayo de 2009, de la Notaría Veinte del Círculo Notarial de Medellín-Antioquia, a través de su representante legal Carlos Manuel Barrios González, C.C. 72.246.096, o quien haga sus veces para el momento, previa orden emitida por el Despacho, retire del Banco Agrario Envigado-Antioquia, la suma de depositada, vale decir, \$ 300.000.000 y constituya el Certificado de Depósito a Término Fijo, CDT, en cualquier entidad bancaria, a favor de LABINA DEL SOCORRO BETANCUR MONTOYA, C.C. 32.515.929, como persona de apoyo de su hijo JHON DARWIN RÍOS BETANCUR, C.C. 71.376.136, según la Sentencia del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia del 28 de marzo de 2023; por el plazo de 3 años, facultando a la citada para recibir de manera periódica los réditos o rendimientos, así como el total del dinero una vez transcurrido el tiempo señalado; todo lo anterior con la supervisión del Albacea Testamentario Dr. MIGUEL MORENO QUIJANO con C.C. 70.568.87 y T.P. N° 82.832 del C.S. de la J.

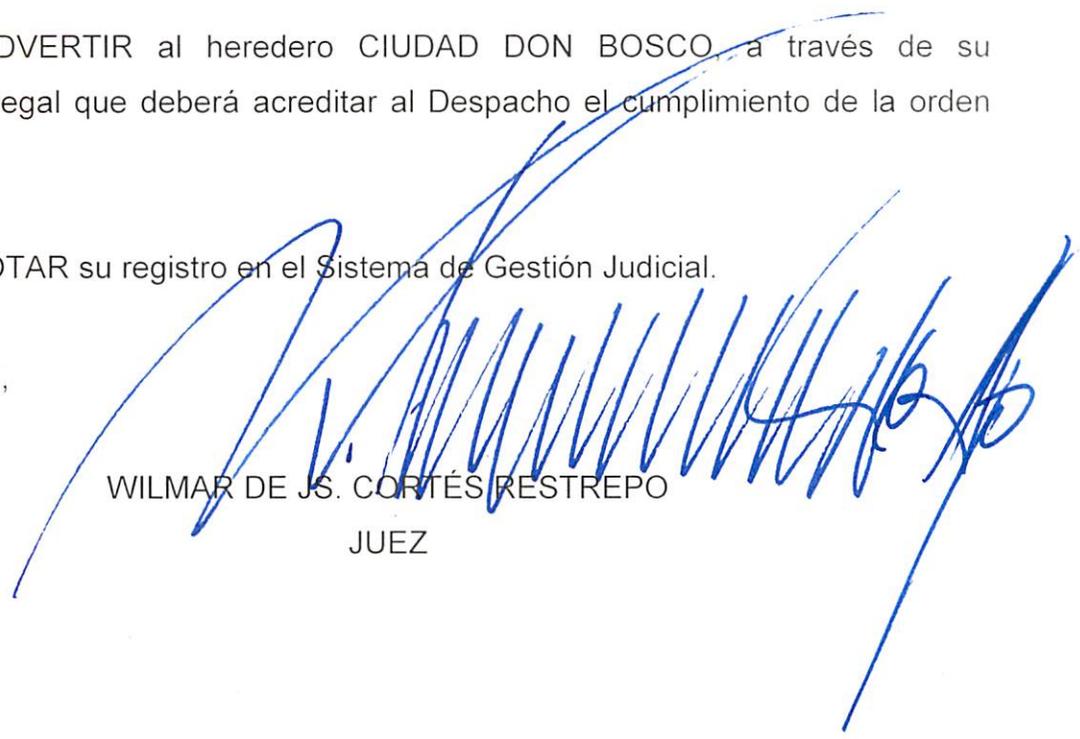
427

SEGUNDO: NO REPONER, el proveído del 25 de abril de 2023, en lo que tiene que ver a la forma en la que habrá de constituirse el CDT a favor del legatorio JHON DARWIN RIOS BETANCUR, por conducto de la persona de apoyo, vale decir, LABINA DEL SOCORRO BETANCUR MONTOYA, de acuerdo a lo precisado en líneas precedentes.

TERCERO: ADVERTIR al heredero CIUDAD DON BOSCO, a través de su representante legal que deberá acreditar al Despacho el cumplimiento de la orden emitida.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ